

Montevideo, 14 de febrero de 2024

FEDERACIÓN URUGUAYA DE BASKETBALL

TRIBUNAL DE PENAS DE MAYORES

ASUNTO: LUB - 009/2023-24

PARTIDO: A. HEBRAICA Y MACABI vs. I.A. LARRE BORGES

CANCHA: UNION ATLETICA

FECHA: 23/01/24

DIVISION: LUB

VISTOS:

Para el dictado sentencia definitiva de única instancia las incidencias denunciadas en autos respecto de la I.A. Larre Borges, como del árbitro Sr. M. Fernández.-

RESULTANDO:

1.- Que se eleva por parte de la FUBB a este Tribunal la denuncia llevada a cabo por los Sres. árbitros actuantes en el partido de la referencia (art 22 del CDD), respecto de los insultos y amenazas proferidos por la parcialidad de la I.A. Larre Borges contra el árbitro Sr. Martín Fernández.-

2.- Que con fecha 25 de enero de 2024, se asumió competencia y se confirió vista a la Institución denunciada, la que en tiempo, formula sus descargos oponiéndose a la denuncia; expresando que solo el árbitro Martín Fernández denuncia a dicha Institución por insultos y amenazas de dos parciales -ya que sus otros dos compañeros, solamente se remiten a lo que les expresara éste- y agrega que tal denuncia “es pura y llanamente una mentira”.-

Refiere a que dicho árbitro “se pasó mirando a la tribuna de Larre Borges, haciendo caras, gestos y señales” lo que constituye objeto de denuncia junto con sus risas y comentarios, además de invitar a un parcial a batirse en pelea luego de finalizado el partido; agrega que dichas conductas no ocurren por primera vez contra la Institución denunciante.-

Por consiguiente formula denuncia contra dicho árbitro a la luz del art. 128 del CDD.-

Y a modo subsidiario, si bien se identificó a la persona que mantuvo un intercambio verbal con el árbitro Fernández, *“no lo enviamos a la lista negra –derecho de admisión- porque estamos convencidos que los hechos ocurrieron de la manera en que aquí se relataron. Sin embargo, ante el improbable caso que el Tribunal entendiere lo contrario, al tener plenamente identificado a tal hincha, se solicitará que se aplique la exención de responsabilidad prevista en el art. 70 del CDD, solicitando ahí si, la aplicación del derecho de admisión de esta persona: Vladimir Tiscornia”*.-

Finalmente agrega la existencia de otra irregularidad, cual fue la de no advertir a la Institución a través de su Inspector de seguridad, incluso como lo prevé el Protocolo de Seguridad de la FUBB y clubes miembros, haciendo retirar al parcial que por su conducta perjudique el normal desarrollo del espectáculo.-

Solicitó el diligenciamiento de prueba testimonial y filmica.-

3.- Que conferida la correspondiente vista al árbitro denunciado, la evacuó con fecha 2/2/24, abogando por el reconocimiento y confesión de la Institución denunciada, de los hechos atribuidos a ella; que si los hechos contenidos en su “contradenuncia” fueran verdaderos, entonces no se debió esperar a recibir la denuncia de los árbitros para haberla efectuado; que desmiente y rechaza cualquier contestación a la parcialidad, y gestos o cualquier acto violento contra la parcialidad, nada de lo cual surge a través de los 8 segundos de duración de las imágenes agregadas a la denuncia.-

Agrega que desestimó la suspensión del juego, en virtud de los escasos segundos que faltaban para la finalización del encuentro, el que además ya se encontraba definido por la ventaja en el score de un equipo sobre otro.-

Agregó prueba filmica del encuentro.-

3.- Que oportunamente se diligenció la prueba ofrecida por los denunciados, citándose a las partes para el dictado de la presente.-

CONSIDERANDO:

1. Que en atención al examen de las responsabilidades de autos, se ingresará al análisis de las referidas a la I.A. Larre Borges en primer término, la cual se ponderará a la luz de la valoración que emana de las manifestaciones de testigos privilegiados (art. 39 del CDD) entre los cuales se encuentran las de los árbitros. Por ello, las probanzas que se aporten para desvirtuar las manifestaciones de éstos, deben revestir un valor en contrario de alto contenido concluyente y determinante, tal como viene aplicando el Tribunal,

incluso con anteriores integraciones. Y ello no se aprecia de las pruebas aportadas por la Institución denunciada, ya que ni de los videos que agrega, ni de las declaraciones testimoniales ofrecidas se logra conmover el contenido de la denuncia arbitral.-

Y ello es así, aún en el caso de que se formule por parte de uno solo de sus integrantes, ya que no solo no es requisito reglamentario que exista uniformidad en dichas ampliaciones, sino que, además, no se aprecia de autos que hubiera habido manifestaciones contradictorias entre los árbitros.-

Asimismo, en cuanto a la presunta irregularidad de no advertir al Inspector de seguridad del Club Larre Borges, de la conducta de uno de sus parciales, este tribunal entiende acertados los motivos invocados por el juez Martín Fernández, en el sentido de no interrumpir un partido que llegaba a su final con un resultado irreversible, y que de haberlo hecho podría haber generado un desenlace de mayor magnitud.-

2.- Ahora bien, al momento de analizar la denuncia formulada contra el árbitro Sr. Martín Fernández, tampoco el denunciante logra verter en autos un caudal probatorio de entidad tal que resulte demostrativo de todas cuantas inconductas le atribuyera al referido árbitro, pues ninguna de éstas resultó emerger de las pruebas aportadas por su parte.-

3.- Desbrozada entonces la atribución de responsabilidades denunciadas, esto es, la demostrada por parte de la I.A. Larre Borges, y la indemostrada del árbitro Sr. Martín Fernández, corresponde analizar la aplicación de la exención de responsabilidad solicitada por dicha Institución.

Sobre el punto, no puede soslayarse que dicha exención es solicitada, de modo subsidiario, para el caso que ella fuera responsabilizada -lo cual viene de determinarse efectivamente- y no de modo principal, tal como prevé el art. 70 CDD. Analizado éste, se aprecia que se podrá eximir de responsabilidad en caso de verificarse un elenco de condiciones, a saber: a) *“adopción de todas y cada una de las acciones conducentes a la prevención de los hechos punibles en la forma y de la manera en que la FUBB o la autoridad impuso, actuando con toda diligencia y eficiencia en el cumplimiento de cada una de las acciones que específicamente le fueron indicadas”*; b) *que no se trató de un hecho colectivo, siendo posible identificar a los autores materiales el hecho punible, aportando prueba suficiente al respecto a juicio del tribunal. La confesión del autor, no constituirá plena prueba*; c) *La identificación de los autores materiales del hecho punible, aportando al tribunal nombre completo, documento de identidad y fotografía de todos los involucrados*; d) *solicitar a la FUBB que se aplique el derecho de admisión de forma inmediata a los involucrados. El Tribunal correspondiente, determinará en este*

caso el tiempo que corresponda incluir a los infractores en la nómina de personas no admitidas en las actividades de la Federación.

Para ampararse en este artículo el club infractor, deberá dentro del plazo para realizar descargos acreditar lo establecido en los literales A y B, pudiendo solicitar un plazo no mayor a 72 hs. para dar cumplimiento con los literales C y D)”

No se aprecia de las manifestaciones de dicha Institución, ni surge de autos, que se hubiera dado cumplimiento conjunto con todas las condiciones requeridas para dicha exención, puesto que no invocó ni acreditó el cumplimiento de acciones tendientes a la prevención de hechos punibles, ni su actuación con eficiencia ni diligencia; si bien se indica el nombre y apellido de una persona, no se suministra ni su C.I. ni su fotografía; ni solicita la aplicación del derecho de forma inmediata, pues como se expusiera arriba, dicha exención de responsabilidad se introdujo -además- de modo subsidiario y no principal, tal como reza el inciso final del art. 70 invocado, ya que dentro del plazo para realizar descargos no acreditó derechamente lo establecido en los literales A y B (véase la conjunción copulativa querida por el legislador) sino que se sometió a la postrera condición de demostrar la fallida responsabilidad del árbitro al cual denunciara.-

4.- En consecuencia, la I.A. Larre Borges, no resulta amparada por la exención impetrada, quedando en cambio sometida a la responsabilidad prevista en el art. 113 literal d) del CDD, referido a los insultos proferidos al árbitro por parte de su afición (véase que el art. 107 del CDD define a la afición como una o más personas) con 1 partido de cierre de cancha.-

Por lo expuesto, el Tribunal de Penas, **FALLA.-**

1º.) Imponése a la I.A. Larre Borges la sanción de 1 (un) partido de cierre de cancha.-

2º.) Archívese la denuncia formulada contra el árbitro Sr. Martín Fernández.-

3º.) Notifíquese a ambos denunciados y oportunamente archívese.-

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized initial 'E' followed by the name 'Albistur'.

Dr. Eduardo Albistur

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized initial 'W' followed by the name 'Martínez'.

Dr. Walter O. Martínez

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized initial 'N' followed by the name 'Bordes'.

Dr. Nicolás Bordes

A handwritten signature in blue ink, featuring a large, stylized initial 'G' followed by the name 'Bertin'.

Esc. Gonzalo Bertin

